

# Principios Económicos de la Constitución

*Alfredo Quispe Correa*

## Resumen

**L**a Constitución vigente ha incluido en el Régimen Económico los principios más importantes del liberalismo, que tienen marcada influencia en el mundo actual como derivado de la globalización.

*La finalidad de su cumplimiento depende de los gobernantes. Ocurre, sin embargo, que la ideología de quienes asumen el Poder no siempre guarda relación con el modelo aprobado, por lo que aparecen contradicciones insalvables que tornan dudosa la eficacia del sistema.*

*Si existen regímenes económicos que fracasaron aplicando recetas económicas compulsivas; y, si hay otros que persisten en revivir esas recetas a pesar de las lecciones históricas, no debería ocurrir lo mismo en el país. Se ha perdido mucho tiempo en ensayos inútiles. Ya es hora de ceñirse a principios económicos que permitan el desarrollo, la prosperidad y la modernización.*

**Palabras Claves:** Constitución, Principios, Régimen, Económico, Liberalismo, Planificación, Ideología, Estado, Derecho, Social, Integración.

## Summary

*The effective Constitution has included, in its Economic regime, the most important principles of liberalism that have noticeable influence in the present world as derivative of the globalization.*

*The purpose of the fulfillment of the Economic regime depends on the rulers. It happens, nevertheless, that the ideology of those who assume the Power not always bears relation to the approved model, and that is why insuperable contradictions arise making the effectiveness of the system doubtful.*

*If there are economic regimes that failed by applying compulsive economic prescriptions and, if there are other ones that persist in reviving those prescriptions despite historical lessons, such regimes should not be carried out in the country. Long time in useless tests has been lost. It is time now to follow economic principles that allow development, prosperity and modernization.*

**Key Words:** *Constitution, Principles, Economic, Regime, Liberalism, Planning, Ideology, State, Law, Social, Integration*

I

## Introducción

Hay tres aspectos que debemos precisar. El primero se refiere a los **Principios Constitucionales**. Para el profesor colombiano Jacobo Pérez Escobar (2004: 20-21), habría dos tipos de principios: los fundamentales, que aparecían del texto de la carta política y, los implícitos, derivados del texto constitucional por el método inductivo. Entre estos podía señalar: los fines del estado, la supremacía de la constitución, la primacía de los derechos fundamentales, entre otros.

Para Bielsa, (1959: 76), en cambio, «Los principios son proposiciones fundamentales que dominan entre otras disposiciones, no solo de la Constitución, sino también de todo el ordenamiento legislativo (leyes de derecho privado y leyes de derecho público)». Entre los expresamente contenidos en el texto de la carta argentina, advertía la forma republicana de gobierno representativo y federal, la igualdad ante la ley, la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio, etc.

Citaba como principio no enunciado, implícito, la **separación de poderes** que, aún cuando no apareciese así en el texto, se le infería por las atribuciones, funciones, responsabilidades y la no dependencia entre los órganos de gobierno. Se refería al «Poder Judicial», al «Poder Legislativo» y al «Poder Ejecutivo», tal como los conocemos por la especialización de sus actividades. Consideraba que ambos principios, explícitos e implícitos, orientaban de manera general a todos los operadores del poder, con el fin de garantizar la existencia de una

sociedad democrática, a diferencia de los **principios económicos** que solo abarcan una parte de la Constitución, no la totalidad. Y que no se infieren, sino que aparecen contenidos de manera nítida en la carta pero restringidos, repetimos, a una actividad concreta, descartando otros como los sociales o políticos.

Precisamente, un segundo aspecto está referido a que este tema fue tratado por nosotros, en *La Constitución Económica* (Gráfica Horizonte. Lima, 2002), y se incorporó, luego, al texto del libro *La Constitución Peruana* (Gráfica Horizonte. Lima, 2003). Señalábamos, entonces, como principios del Régimen Económico, «la iniciativa privada libre, economía social de mercado, ausencia de planificación compulsiva, actividad subsidiaria del Estado, pluralismo, igualdad de trato y libre competencia», (p. 137).

Pero la pregunta que podemos formularnos un tiempo después es que, si a la luz del derecho comparado y del análisis deductivo e inductivo de la constitución vigente, esos principios eran los únicos o existían otros, **convirtiéndose esta preocupación en la hipótesis principal que nos proponemos desentrañar** como tercer y último aspecto de este artículo.

## II

Advertía que el enunciado que permitía al Estado orientar la economía habría posibilidades de aplicar la planificación indicativa; es decir, que diseñando una política de «premios» o «castigos» dejaba al inversionista privado la opción de operar en cualquiera de esos extremos; quien debería considerar otras variables: extensión del mercado, seguridad y tecnología para definir su opción.

No era distinta la opinión de otros autores. Chirinos Soto (1994: 110-111) advertía que, «en cualquier caso, el texto constitucional no prohíbe planificar»; que la iniciativa privada libre se desarrolla en una economía social de mercado; y, aunque inicialmente le parecía bizantina la discusión entre economía de mercado y economía social de mercado, concluía que al destacar el adjetivo **social** se perjudicaba el sustantivo **economía**. Lo importante, a su juicio, era que la economía se desarrollase dentro del marco de la ley de la oferta y la demanda, porque «no podemos hacer una Constitución en favor de los pobres si no hacemos una que sirva de marco a la creación de la riqueza», (p. 109).

Agregaría que un principio importante es la iniciativa privada libre, que se desarrolla en una economía social de mercado, pero que no es tan libre desde el momento que tiene una limitación por el propósito social que impregna a la norma. Entre otros principios, Chirinos Soto, señalaba al pluralismo económico, la libre competencia, la igualdad de trato y la libertad de contratar, cuyo texto (art. 62 de la C.), «garantiza la santidad del contrato», (p. 114).

Para Bernales (1996: 302) «preside los principios generales en materia económica de la Constitución la norma que establece que la iniciativa privada es libre», pero no señala cuáles son los otros principios generales en materia económica. Inferimos que el comentario a cada uno de los siguientes dispositivos del «Régimen Económico» subraya los otros principios dentro de una economía social de mercado: estimular la creación de la riqueza, garantizar la libertad de empresa, de comercio y de industria, el pluralismo económico; el carácter subsidiario de la intervención estatal; la libre competencia; la intangibilidad de los contratos; la igualdad en la inversión; y la protección de los consumidores.

Marcial Rubio Correa (1999) dirá que los principios rectores de la economía, incluidos en la Constitución, son los siguientes: el principio de la libre iniciativa privada ejercitada dentro de una economía social de mercado; el rol orientador del Estado en la economía; la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa; y, la defensa del consumidor.

El autor estima que existe una diferencia entre la carta de 1979 y la de 1993:

La diferencia en principios entre la Constitución de 1979 y la de 1993 es significativa no tanto tal vez en los detalles, como en la orientación general: la Constitución de 1979 **optó por un Estado que regulaba e intervenía directamente en la economía\***. Para ello tenía una estructura de planificación que tomaba una amplia gama de decisiones sobre inversión y asignación de recursos, tanto públicos como privados. Las empresas públicas adquirirían un papel trascendental en la dinamización del aparato productivo y en la producción y distribución mismas. (p. 196)

Por mi parte, dejo constancia que la planificación concebida en la carta de 1979 era obligatoria para el Sector Público; y, solo si se concertaba con la empresa privada se convertía en obligatoria. Esquema conocido como planificación democrática, pero que no funcionó por los intereses divergentes del empresario privado y los objetivos de cada uno de los gobiernos que fueron elegidos y actuaron bajo su imperio.

Para Ochoa Cardich (1995: 87), los principios generales de la Constitución Económica de 1993, son cuatro: «El principio de subsidiariedad del Estado y el pluralismo económico; la economía social de mercado; el principio de libre competencia y la defensa de los consumidores; y las garantías de la inversión nacional y extranjera».

Considera que la subsidiariedad está contenida con un sentido explícito en la Constitución; que el pluralismo económico se desarrolla bajo los términos de igualdad jurídica entre los competidores; el contenido social de la economía de mercado la aprecia en el rol del Estado de ayudar a los sectores que padecen desigualdad, por lo que debe promover las pequeñas empresas en todas sus modalidades. Agrega

que, «este trato diferencial para las pequeñas empresas es una manifestación del componente «social» del sistema económico», (pp. 89-91).

Coincidimos con Ochoa Cardich cuando sostiene que la economía social de mercado concebida en la carta contiene, de manera implícita, «la viabilidad de la planificación al declararse en la norma que el Estado orienta el desarrollo del país», (p. 90). Claro que no se trata de la planificación compulsiva, propia de regímenes totalitarios, sino de la «planificación indicativa»; es decir, aquella en que el Estado adopta una política económica (impuestos, exoneraciones, promoción para la inversión, plazos firmes y garantizados), correspondiéndole a cada uno de los actores económicos particulares acogerse o no a esas indicaciones. La orientación económica estatal obliga a la burocracia pública, no al inversionista particular.

A juicio de Ochoa Cardich, la defensa de los consumidores la realiza el Estado garantizando el derecho a la información y la salud y seguridad de la población. En cuanto a la garantía de la inversión nacional y extranjera, la halla expresada básicamente: en los llamados contrato leyes; la excepción de la jurisdicción nacional para la solución de controversias; la igualdad jurídica de la inversión nacional y extranjera (habría que agregar, privada y estatal); y el arbitraje como medio de acceso a la justicia, distinto al judicial.

### III

¿Y qué nos dice el derecho comparado? Leguizamón Acosta (2002) en el análisis que propone de la constitución colombiana, señala que:

Los principios de origen liberal los vemos expuestos en la Carta política actual a través de las siguientes instituciones jurídico económicas: la libre actividad económica e iniciativa privada; la libre competencia económica; la propiedad privada; la integración y la internacionalización de la economía. (pp. 48-49)

Considera que en la carta vigente desde 1991 existen dos tipos de limitaciones a la libertad económica e iniciativa privada: las subjetivas, que derivan de la concepción filosófica, como la función social de la propiedad o el bien común; y, las objetivas, que son aquellas que emanan de la propia constitución; v. g., la prohibición sobre los monopolios.

La libertad se extiende, según su apreciación, a escoger una profesión o un oficio dentro de los límites establecidos en la ley y en las barreras constitucionales fijadas a la libre actividad económica, como la función social y el bien común; pero, además, el **Estado puede intervenir para racionalizar la economía, proteger el medio ambiente, proteger el derecho de los trabajadores, intervenir ante las fallas del mercado.**

Leguizamón Acosta traduce el principio de la libre competencia en la igualdad de condiciones y oportunidades que debe regir la actividad económica, (p. 53), y en la intervención estatal para evitar el monopolio y el abuso de las posiciones de dominio. En cuanto al monopolio <sup>3</sup>/<sub>4</sub> advierte <sup>3</sup>/<sub>4</sub> que si bien desaparece la competencia, se debe considerar si aquel no es consecuencia de un manejo eficiente de la empresa u ocasionado por falta de competidores por propia decisión. Lo que se combate es el abuso al igual que en las posiciones de dominio en donde, a diferencia del monopolio, hay competidores, pero se obtiene ventaja por la condición privilegiada.

Considera que la propiedad privada, derecho fundamental, propio de la ideología liberal, se encuentra consagrado en la Constitución y debe ser no solo protegido por el Estado, sino que debe promover la extensión de la propiedad privada. Si bien admite la propiedad estatal, el modelo consagrado en dicha carta difiere del modelo soviético que sanciona solo la propiedad pública. Por supuesto, esta apreciación nuestra está dirigida a fecha anterior al derrumbe del modelo marxista.

Otra limitación a la propiedad es la «función ecológica, institución que obedece a las nuevas tendencias modernas y solidaristas, en las cuales la propiedad debe intervenir, de la mano del Estado, para la búsqueda del **Desarrollo sostenible de la Nación**», (pp. 98-99).

El autor citado hace descansar el principio del libre comercio internacional en la persona y no en el Estado y lo constituyen las relaciones comerciales con individuos de otros estados. En el caso del Perú, mencionemos una etapa de triste recordación, conocida como el **velazquismo** (1968-1977), en que se prohibió la tenencia de moneda extranjera y solo se podía comercializar a través de entes burocráticos. Colombia se desprendió, antes que el Perú (carta de 1993), de la burocratización del comercio internacional.

La Constitución Peruana del año de 1979 consagraba ya un artículo dedicado a la integración. Literalmente decía: «Art. 100.- El Perú promueve la integración económica, política, social y cultural de los pueblos de América Latina, con miras a la formación de una comunidad latinoamericana de naciones». En cambio, la Constitución actual ha desterrado el texto, **mientras que la de Colombia** lo estima como uno de sus pilares constitucionales; su artículo 227 dice que «el Estado promoverá la integración económica, social y política con las demás naciones y especialmente con los países de América Latina y el Caribe».

Pero Colombia ha ido más allá todavía:

**Los procesos de integración no sólo podrán adelantarse en el ámbito nacional, sino que los departamentos y municipios fronterizos podrán hacerlo directamente con las entidades limítrofes del país**

**vecino.** ¿Una excepción al principio de que las relaciones internacionales las debe llevar el Presidente de la República? (p. 129)

Leguizamón considera esta disposición inocua y que se puede derogar.

Pero al lado de los principios promotores y de protección en la economía, también aparecen los llamados **Principios Intervencionistas**. El autor considera que el Estado no puede ser neutro ni agente pasivo y debe intervenir en la economía. Y puede hacerlo:

... para regular y administrar los recursos dedicados a la satisfacción de necesidades; para racionalizar todas las actividades de carácter económico, o reglamentar la actuación de sus agentes y la vida económica en general; para restringir determinadas actividades, proteger los derechos individuales o colectivos; para buscar el mejoramiento de la calidad de vida de la población a través de los programas de desarrollo social..., (p. 134).

La constitución colombiana, de manera expresa, en su artículo 334, dispone que la dirección general de la economía corresponde al Estado; que este interviene en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para **racionalizar** la economía con el fin de conseguir el mejoramiento en la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

La carta colombiana se afilia al llamado estado social de derecho, que Leguizamón lo ubica dentro de la concepción del Estado paternalista o benefactor. Modelo que critica por «facilista», producto de un Estado ineficiente que confunde desarrollo social con repartir prebendas o regalar servicios estatales, (p. 185).

#### IV

En el caso de Chile, Fernandois (2001) señala que con fines pedagógicos se deben destacar los **principios más gravitantes** que derivan de la lectura de la Constitución Chilena (1980) que, a su juicio, son los siguientes:

La primacía del hombre y el principio de autonomías sociales; el principio de subsidiariedad económica; el principio de interdicción de la arbitrariedad: igualdad y no discriminación económica arbitraria; el principio de propiedad privada; el principio de revisión judicial (económica); el principio de reserva legal de la regulación económica; y, el principio de la política monetaria independiente y disciplina del gasto fiscal. (p. 67)

En cuanto a la primacía del hombre, observa que la persona humana se considera un fin en sí mismo, tanto ontológicamente (existe por sí

mismo) como teleológica (el hombre aspira a una perfección metaterrenal). El Estado, en cambio, es un ser accidental de relación que se agota en el mundo.

En el segundo principio se deben respetar las autonomías sociales y solo, eventualmente, debe intervenir el Estado ante la deficiente o imposible participación de las autonomías sociales. Bajo este principio el Estado puede intervenir si se trata de favorecer el bien común general; por ausencia o deficiente participación de los particulares, o cuando el Estado haya agotado sus actividades para que los particulares participen en la empresa. Pero agrega dos condiciones: que el Estado siga estimulando a los particulares para que asuman la tarea que transitoriamente está desempeñando; y, una vez que logra la participación, debe retirarse de la actividad que ejercía subsidiariamente, (p. 73).

En cuanto al principio de igualdad y no discriminación consagrado en el texto chileno, lo considera más que un principio constitucional un principio general del derecho. Respecto a la propiedad privada, sustento de toda la ideología liberal como presupuesto ineludible de la libertad, estima que aparte de respetarla se debe realizar acciones para extender el acceso a ella.

El principio de la revisión judicial económica más que un principio constitucional, es una propuesta del autor para perfeccionar los recursos procesales que permitan resolver rápidamente controversias de esta naturaleza. Nosotros hemos considerado la idea dentro de la concepción de seguridad jurídica que responde a dos criterios: reglas de juego claras y estables, y certeza y confiabilidad en las decisiones de los magistrados.

El principio de reserva legal de la regulación económica consiste en asignarle al legislador la tarea de regular la actividad económica: «La reserva legal (...) es una garantía conferida por la Carta que obliga al Estado en favor del individuo», (p.121). Leguizamón Acosta rechaza que bajo la expresión **reserva legal** pueda, la potestad reglamentaria del gobierno, regular la economía. Regular, no significa prohibir, es encauzar; no es impedir el ejercicio de actos lícitos. El autor advierte sobre dos maneras a las que se apela para burlar esta disposición constitucional: las delegaciones legislativas y las remisiones normativas, en donde el legislador encarga al Ejecutivo la regulación, (p. 128).

Finalmente, destaca el principio de política monetaria independiente y disciplina del gasto fiscal. «Este es un principio asociado a la sección orgánica de la Carta, y que tiene por objeto velar por una administración macroeconómica disciplinaria por parte del Estado», (p. 85). De otro lado, las normas constitucionales de Chile «... impiden al Congreso aumentar o disminuir gastos sin indicar las fuentes de los recursos necesarios para atender dichos gastos», (p. 86).

## V

En el caso de España, Fernández Segado (1992: 516) habla de seis principios constitucionales que informan el orden socioeconómico de España: el principio de economía de mercado; el principio de iniciativa pública; el principio de subordinación de la riqueza y la propiedad, al interés general; el principio de planificación de la actividad económica; el principio de participación; y el principio de equiparación del nivel de vida de todos los españoles.

El artículo 38 de la constitución española admite la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado, pero la subordina a las exigencias de la economía general y a la planificación. Lo que resulta un contrasentido. Si la carta reconoce que el Estado puede planificar la actividad económica general, ¿en qué queda la libertad de empresa en una economía de mercado?

El autor citado admite que, si bien la constitución de su país no habla de economía social de mercado, ese modelo existe tácitamente por lo que el gobierno puede intervenir con la finalidad de «... alcanzar una sociedad democrática avanzada que no puede ser sino aquella en la que, entre otros muchos requisitos, existe un orden económico y social justo», (p. 519).

El principio de iniciativa pública comprende la actividad estatal para reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio, y la facultad de intervenir las empresas si así lo exige el interés general. El texto constitucional, a juicio de Fernández Segado, «supone el reconocimiento constitucional de **la posibilidad de nacionalizar**, es decir, de transferir del sector privado al público, actividades económicas», (p. 519).

Nosotros hemos distinguido los términos estatizar y nacionalizar: por el primero, entendemos el traspaso de la empresa privada al ámbito del sector público; y, por el segundo, que una empresa extranjera se convierta en una empresa formada únicamente por nacionales. Pero estatizar en el Perú es difícil, pues el estado solo puede realizar actividad subsidiaria empresarial autorizado por ley expresa. Más aún, la carta determina que ni por ley o concertación se puede autorizar el establecimiento de monopolios. Lo cual no ocurre en el sistema español, pues este puede reservar un carácter monopólico a cierta actividad estatal.

Fernández Segado considera que «... el elemento decisivo de la intervención es la salvaguarda del interés general, a cuyo efecto parece razonable que se atienda no sólo a consideraciones económicas, sino también sociales y políticas», (p. 521). **¿Consideraciones políticas?** Con un criterio de esta naturaleza cualquier empresa podría ser intervenida dependiendo de la ideología del operador de la Constitución, no del contenido normativo.

El principio de subordinación de la riqueza y la propiedad al interés general, se desprende de los artículos 128.1 y 33.2; que condiciona la riqueza del país al interés general y la función social que deriva de la herencia y de la propiedad privada, respectivamente. En la constitución peruana se dispone que solo por ley y razones de seguridad nacional se puede establecer temporalmente restricciones y prohibiciones para la adquisición, posesión, explotación y transferencia de bienes. Ha dejado de lado la «función social» por la pluralidad de interpretaciones que se da a los términos y que ha derivado en políticas contradictorias. Interpretaciones nacidas de intereses políticos prevalecientes en un momento determinado y que no hacen otra cosa que minar el respeto a la Constitución.

Fernández Segado dirá que la Constitución reconoce el derecho de propiedad, pero «... al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio está llamado a cumplir», (p. 522).

El principio de planificación de la actividad económica se encuentra contenido en el artículo 131 de la constitución española. En efecto, el Estado puede planificar la actividad económica para atender necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial, y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución. A pesar del fracaso de los sistemas políticos que hicieron de la planificación compulsiva un medio para el desarrollo personal, España mantiene una norma de esta naturaleza.

Sin embargo, Fernández Segado hace una interpretación razonable: de la lectura de ese dispositivo no infiere que la planificación sea coercitiva, pues chocaría con la libertad de empresa en una economía de mercado. Le parece, más bien, que sería una planificación indicativa que obligaría al sector público, pero ofertaría una vinculación voluntaria para el empresario privado. Claro, que a la luz de la función social de la sociedad, el interés general y hasta las motivaciones políticas que hemos detallado se podría adoptar una planificación coercitiva y no indicativa.

Habría que agregar que los Tribunales Constitucionales de diversos países, más que garantes de la Constitución, han hipertrofiado su función por motivaciones políticas, bajo el pretexto que la Constitución no solo corresponde a un texto jurídico sino que es, fundamentalmente, contenido político. De allí que han asumido roles que van más allá de lo expresado en la carta. Lo que hace que principios como el de la planificación y la iniciativa libre se interpreten de maneras diversas y contradictorias.

El principio de participación tal como lo establece el artículo 129.2 de la carta española, se refiere a que los poderes públicos deben

promover diversas formas de participación en la empresa, destacando las sociedades cooperativas, así como también el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Para Fernández Segado no se trata del Estado empresario o del Estado propietario «... sino, bien al contrario, una filosofía de libertad, en este caso de libertad de riqueza, de conformidad con la cual, todos los españoles, con el apoyo del Estado, **deben hallarse en condiciones de acceder a determinadas cuotas de propiedad.** Y a hacer efectivas esta última meta, debe dirigirse la actuación de los poderes públicos, que han de desempeñar una actividad de promoción y fomento. El logro de un orden económico y social más igualitario, más justo, debe ser el norte que siempre guíe estas actividades», (p. 529).

Desconozco la aplicación práctica de este precepto en la sociedad española, cuando hay evidencias críticas sobre el colapso del llamado estado de bienestar y la generalización de un sistema económico que descansa en un estado pequeño y eficiente, y en la extensión mundial de la economía de mercado. Hay un dogma simple: si la economía funciona, hay trabajo y mejora el nivel de vida en general. Si la economía se estanca, disminuye el trabajo y se deteriora el nivel de vida. Quien dirige una empresa debe tener en cuenta las contingencias de mercado y arriesgar, planificar y ahorrar para seguir al ritmo del avance tecnológico. Precisiones que no siempre quiere compartir el **trabajador – accionista**, como lo prueban los fracasos de las haciendas azucareras expropiadas con fines de reforma agraria en el Perú (1968-1978). Admito, sin embargo, que no tengo por el momento, alcances sobre el funcionamiento de esa actividad promotora del Estado en España.

El principio de equiparamiento del nivel de vida de todos los españoles, se recoge de manera expresa en el artículo 130 de la Constitución española cuando sostiene que: «Los poderes públicos atenderán a la modernización de todos los sectores económicos... a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles». Fernández Segado lo aprecia como «... la preocupación por el desequilibrio en que se ven los ciudadanos que desarrollan su actividad en el sector primario de la economía», (p. 531), como puede ser la pesca, agricultura, artesanía, aunque reconoce que «... los artículos programáticos de los textos constitucionales, por sí solos, poco pueden resolver», (p. 531).

Y es así. Compartimos esa opinión. Esos «programas» se incluyen en el texto constitucional más por demagogia que por un sentimiento noble dirigido a mejorar la condición de los pobres. El paternalismo, como nos ha dicho Leguizamón, es una corriente facilista que propone el desarrollo social a través de las prebendas o regalos de servicios estatales. No es esa la idea que se desprende de la lectura de la normativa constitucional española. Pero cabe una pregunta, ¿cómo resolverían estas diferencias, mediante el subsidio? La modernización implica

aceptación de nuevas tecnologías lo que supone reducción de mano de obra. En este esquema, ¿es posible la participación que se propone? Y, ¿es posible romper el desequilibrio incrementando los costos sociales de las empresas?

Todos anhelamos la justicia social, mejores formas de vida, igualdad real de oportunidades. Si la economía de mercado, concebida de manera absoluta, no lo ha logrado, ¿lo conseguirá la intervención estatal desmedida? La historia dice que no.

Otro español, Oscar de Juan Asenjo (1984), se refiere a la compatibilidad entre la iniciativa económica pública y la iniciativa económica privada, que se rige por la libertad y la justicia, la igualdad, el pluralismo y la democracia económica. Estima que **el principio de subsidiariedad** ha sido derogado: «Podemos concluir, por tanto, que cualquiera de los criterios de interpretación admitidos por nuestro derecho lleva al abandono del principio de subsidiariedad por la Ley fundamental española de 1978», (p. 97). Agrega otro principio, **el de conformidad con el mercado**, que tiene como sustentos importantes a la libertad de empresa y la propiedad privada. Es importante advertir que si fuera un hecho el abandono de la «subsidiariedad», esta ha sido reemplazada por la intervención desnuda, la posibilidad del monopolio estatal y las nacionalizaciones.

## VI

### CONCLUSIONES

Después de esta revisión de los escritos de autores nacionales, comparado con los textos de diversos países que nacen de una misma matriz ideológica creemos que, a manera de conclusión, se puede intentar un listado de los principios económicos que rigen la constitución peruana. Estos serían:

- Iniciativa privada libre.
- Economía Social de Mercado.
- Planificación indicativa.
- Promoción estatal en áreas reservadas.
- Estimulo para la creación de la riqueza.
- Garantía a la libertad de empresa.
- Garantía a la libertad de trabajo.
- El pluralismo económico.
- Igualdad de trato entre extranjeros y nacionales. (Y empresas públicas y privadas).
- Facilita y vigila la libre competencia.
- Combate el abuso de posiciones dominantes.
- Garantiza la libertad de contratar.

- Garantiza la libre tenencia de moneda extranjera.
- Defiende el derecho de los consumidores y usuarios.
- Dispone una Política Monetaria independiente.
- Disciplina fiscal.

No obstante, creemos que con parlamentarios que eluden o violan la prohibición que les impide crear o aumentar gastos públicos (art. 79-C), sin que se les sancione por «infracción de la Constitución», este último principio es letra muerta.

## Referencias Bibliográficas

- BERNALES B., ENRIQUE: *La Constitución de 1993. Análisis Comparado*. Ciedla Perú. 1996. Cap. VII. pp. 301-364.
- BIELSA, RAFAEL: *Derecho Constitucional*. Buenos Aires: De Palma, 1959.
- CHIRINOS SOTO, ENRIQUE y FRANCISCO: *Constitución de 1993*. Lima: Nerman S.A., 1994.
- JUAN ASENJO, ÓSCAR DE: *La Constitución Económica Española*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales. 1984. Segunda parte. pp. 71-184.
- FERMANDOIS VOHRINGER, ARTURO: *Derecho Constitucional Económico*. Chile: EE Universidad Católica de Chile. 2001. Segunda parte. pp. 67-191.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO: *El Sistema Constitucional Español*. Madrid: Dykinson. 1992. Cap. V. pp. 514-546.
- LEGUIZAMÓN ACOSTA, WILLIAM: *Derecho Constitucional Económico*. Bogotá: EE. JJ Gustavo Ibáñez. 2002. Cap. III. pp. 47-199.
- OCHOA CARDICH, CÉSAR: «Bases Fundamentales de la Constitución Económica de 1993». En: *Lecturas sobre Temas Constitucionales*. N.º 11. Lima: Comisión Andina de Juristas. 1995. pp. 85-95.
- PÉREZ ESCOBAR, JACOBO: *Derecho Constitucional Colombiano*. Colombia: Temis, 2004.
- QUISPE CORREA, ALFREDO: *La Constitución Peruana*. Lima: Gráfica Horizonte. 2003. Cap. II. pp. 113-200.
- 
- *La Constitución Económica*. Lima: Gráfica Horizonte, 2002.
- RUBIO CORREA, MARCIAL: *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo 3. Lima: Universidad Católica-Fondo Editorial.. 1999. Título III. Cap. I. pp. 195-359.